Nivel Central

Contraloría General de la República de Chile

Guía de Despacho S/N

Fecha: 17/04/2020 11:52

DE: OFICINA GENERAL DE PARTES Y ARCHIVO GENERAL
A: CÁMARA DE DIPUTADOS

Oficial de Partes: cleonme

N°	Oficios 2020
1	7957
2	7956
3	7935
4	
5	
6	

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF.: Nº 106.496 / 2018
CE Nº 989 / 2019

ATIENDE EL OFICIO N° 18.102, DE 2018, DEL PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DONDE SE SOLICITA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EVENTUAL INCOMPATIBILIDAD Y EL POTENCIAL CONFLICTO DE INTERÉS QUE HABRÍA EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE FRESIA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130
16 ABR 2020 N° 7.957
213020200167957

SANTIAGO,

Por medio del oficio Nº 18.102, de 2018, se ha dirigido a este Organismo Contralor, el Prosecretario de la Cámara de Diputados, señor Luis Rojas Gallardo, a requerimiento del Diputado señor Fidel Espinoza Sandoval, quien solicita un pronunciamiento sobre la eventual incompatibilidad existente y el potencial conflicto de interés que habría en el ejercicio del cargo como Administrador Municipal de la Municipalidad de Fresia, desempeñado por el señor César Negrón Barría -quien además ejercería como Secretario Comunal de Planificación, SECPLA, y Director de Desarrollo Comunitario subrogante- y su condición de presidente de la Fundación Fuerza y Progreso en la misma comuna, entidad privada que contaría con el patrocinio del mencionado municipio en diversas actividades, las cuales se realizarían en horario de trabajo, coincidiendo en la atención de públicos objetivos similares.

Adicionalmente, solicita revisar la legalidad del convenio suscrito entre esa entidad edilicia y la Fundación Ganamos Todos, que se tradujo en beneficiar a niños que participaron a través de la Fundación Fuerza y Progreso, entidad que podría formar parte del aludido acuerdo.

Sobre la materia, se pudo verificar que la Municipalidad de Fresia suscribió con la Fundación Ganamos Todos -representada por don Harold Mayne-Nicholls Sécul-, un convenio con fecha 2 de enero de 2018,

AL SEÑOR
LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

DISTRIBUCIÓN:
- Diputado señor Fidel Espinoza Sandoval, Congreso Nacional, Valparaíso.
- Alcalde de la Municipalidad de Fresia.
- Director de Control de la Municipalidad de Fresia.
- Comité de Estudio de Presentaciones Parlamentarias de la Contraloría General de la República.
- Contraloría Regional de Los Lagos.

aprobado por decreto alcaldicio Nº 133, de 16 de enero de ese año, mediante el cual contrata servicios relacionados con la organización de una capacitación para docentes, asistentes de la educación, equipos técnicos y estudiantes de los establecimientos educacionales de la comuna, en dirección técnica y reglas del juego de fútbol; organización de un torneo de fútbol, invitación de equipos, arbitraje, 30 balones, diplomas, trofeos y premios.

El precio por los servicios contratados ascendió a la suma de $ 4.000.000, el que fue pagado mediante el decreto de pago Nº 102, de 29 de enero de 2018, por el Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad de Fresia, cuya ejecución fue certificada como recepcionada conforme por doña Cecilia Barahona Añazco, Directora de Desarrollo Comunitario, dón Lino Mansilla Muñoz, Encargado de Deportes, ambos de la Municipalidad de Fresia y don Julio César Sánchez Hennings, Director de la Escuela Básica de Fresia, con fecha 25 de enero de 2018.

A continuación, cabe señalar que la contratación antes referida, aparece fundada en el decreto alcaldicio N° 3.591, de 2017, de esa entidad edilicia, el cual justifica la vinculación contractual con la Fundación Ganamos Todos, a través de la modalidad de trato directo, invocando, las causales establecidas en el artículo 10, N°s 4, y N° 7, letra f), del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la ley Nº 19.886, esto es, cuando sólo existe un proveedor del bien o servicio; o cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad.

Sobre el particular, se debe recordar que el trato directo es un mecanismo de carácter excepcional, por lo que su aplicación solo corresponde en los casos específicos que el ordenamiento jurídico prevé y que requieren una demostración efectiva y documentada de los motivos que justifican su procedencia, debiendo acreditarse de manera suficiente la concurrencia simultánea de todos los elementos que configuran las hipótesis contempladas en la normativa cuya aplicación se pretende (aplica dictámenes N°s 10.172, de 2017, y 14.235, de 2018, de la Contraloría General de la República).

Ahora bien, se debe anotar que el acto administrativo que aprobó la referida modalidad de contratación -contenida en el ya citado decreto alcaldicio N° 3.591, de 2017-, se limitó a citar la normativa aludida, sin fundamentar el carácter de proveedor único que tendría la empresa adjudicataria, ni tampoco se ha acompañado antecedente alguno en tal sentido, de modo que no se encuentra acreditado que solo esa fundación estaba en condiciones de entregar el servicio requerido, requisito fundamental, dada la naturaleza excepcional de esta modalidad de contratación.

Por su parte, respecto de la causal establecida en el artículo 10, N° 7, letra f), del indicado reglamento, esta Entidad Fiscalizadora ha precisado que en su caso no basta con la buena impresión que se haya formado el servicio contratante respecto de la empresa favorecida -por la

experiencia nacional de sus capacitadores en los ámbitos del deporte competitivo y recreativo, como asimismo, del representante legal de la fundación adjudicada relacionada con su amplia trayectoria a nivel nacional e internacional como dirigente de la FIFA-, sino que, por el carácter excepcional que reviste este mecanismo, es preciso acreditar, efectiva y documentadamente, las razones que motivarían su procedencia, en especial las que permiten estimar de manera fundada que no existen otros proveedores que otorguen la seguridad y confianza atribuida a la entidad con la que se contrata, aspectos que no aparecen suficientemente justificados en la situación en examen (aplica criterio contenido en el dictamen N° 91.012, de 2016, de la Contraloría General de la República).

Asimismo, es dable señalar que la Fundación Fuerza y Progreso no formó parte del acuerdo suscrito entre la Municipalidad de Fresia y la Fundación Ganamos Todos.

En mérito de lo precedentemente expuesto, resulta menester concluir que no se ajustó a derecho que la Municipalidad de Fresia haya contratado bajo la modalidad de trato directo a la Fundación Ganamos Todos, para prestar los servicios antes descritos, haciendo alusión a causales que en los hechos no se encontraban debidamente justificadas, razón por la cual dicha entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, evitar que se produzcan situaciones como la objetada.

Por otra parte, y en cuanto a la eventual incompatibilidad y el potencial conflicto de interés que habría en el ejercicio del cargo como Administrador Municipal de la Municipalidad de Fresia, por parte de don César Negrón Barría, resulta pertinente indicar que la Fundación Ganamos Todos, con fecha 13 de septiembre de 2018, organizó en la comuna de Fresia una actividad deportiva denominada "Toperoles" -actividad al margen de la capacitación antes indicada-, en la que se entregarían zapatos de fútbol a los alumnos de las distintas escuelas municipales de la comuna.

Para lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el Director del Departamento de Administración de Educación Municipal de Fresia, don Gustavo Flores González mediante el Ord. ED N° 7, de 2019, se comunicó con esa dependencia la señora Angélica María Álvarez Núñez, secretaria de la aludida fundación quien le informó de la referida actividad y le requirió la nómina de los estudiantes.

Agrega, que la actividad fue organizada por la Fundación Ganamos Todos, proveniente de la Región Metropolitana y apoyada por la Fundación Fuerza y Progreso de esa comuna, entregándose los citados implementos a alumnos de las escuelas básica de Fresia, San Andrés de Tegualda, Rural Agrícola Huempeleo y Rural Parga, además del Liceo Carlos Ibáñez del Campo.

Ahora bien, en cuanto a la legalidad del convenio que se habría firmado entre la Municipalidad de Fresia y la Fundación

Ganamos Todos para el desarrollo de la actividad antes citada, don Gustavo Flores González, indicó que no se suscribió ningún acuerdo de voluntades con la fundación denunciada, así como tampoco se generaron gastos por parte del municipio, situación -esta última- que además fue certificada por la directora del Departamento de Finanzas de esa entidad edilicia, señora Bernardita Burdiles Schel.

En efecto, examinada la información contable de los años 2017, 2018 y la del período enero a junio de 2019, se verificó que la Municipalidad de Fresia no entregó aportes para el patrocinio de la actividad antes indicada a la Fundación Fuerza y Progreso, así como tampoco a la Fundación Ganamos Todos.

Asimismo, la citada directora del Departamento de Finanzas, manifestó que la Municipalidad de Fresia no ha otorgado subvenciones a la Fundación Fuerza y Progreso de esa comuna.

Ahora bien, respecto al directorio de la Fundación Fuerza y Progreso, se pudo determinar mediante el acta de constitución de la misma, que aquella fue fundada con fecha 26 de enero de 2016 y se encontraba presidida en esa época por don César Negrón Barría, conforme lo certifica doña Paz Figueroa Soto, Secretaria Municipal subrogante.

A su vez, respecto a la eventual presencia del Administrador Municipal, don Cesar Negrón Barría en la actividad antes señalada, se pudo verificar que, efectivamente, dicho funcionario participó en ella, comprobándose que para ello, solicitó medio día de permiso administrativo, como da cuenta el decreto alcaldicio Nº 2.741, de 14 de septiembre de 2018, de esa repartición edilicia, que lo autorizó para ausentarse de su lugar de trabajo, por la jornada de la tarde del día 13 de septiembre de esa anualidad, fecha en que se llevó a cabo el acto de entrega de la implementación deportiva.

En ese contexto, es necesario recordar que el artículo 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones establecidas por la ley.

De acuerdo con el inciso segundo de la citada norma, las referidas labores deben desarrollarse fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados, por lo que son incompatibles las actividades particulares realizadas en horarios que coincidan total o parcialmente con la misma.

Enseguida, el aludido inciso segundo del artículo 56 agrega que los servidores públicos se encuentran impedidos para

desarrollar cualquier actividad particular que se refiera a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo a que pertenezcan.

Lo anterior, impone a los funcionarios públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial, lo que puede ocurrir cuando esa actividad incida o se relacione con el campo de las labores propias de la institución a la cual pertenecen (aplica dictamen N° 21.764, de 2006, de la Contraloría General de la República).

Ahora bien, en la situación en estudio y según lo comprobado por esta Entidad de Control, don César Negrón Barría, desempeña la labor de presidente de la Fundación Fuerza y Progreso de la comuna de Fresia, entidad sin fines de lucro que tiene como objetivo la ejecución de acciones de apoyo social a favor de los habitantes de la comuna de Fresia, especialmente en el área social, cultural, turística, empleabilidad, educación y deportiva, como indica sus estatutos.

A su vez, de los antecedentes tenidos a la vista en esta oportunidad, se advierte que dicho funcionario participó, en su calidad de presidente de la Fundación Fuerza y Progreso en la actividad de entrega de artículos deportivos organizada por la Fundación Ganamos Todos, mientras hacía uso de un permiso administrativo con goce de remuneraciones, y sin utilizar recursos de la municipalidad.

De igual forma, de la documentación aportada no se aprecia que las actividades efectuadas por dicho empleado se relacionen con las labores de su cargo público, ya que no se referirían a materias o casos que deban ser analizados, informados o resueltos por él, debiendo agregar, además, que la Fundación Fuerza y Progreso no fue beneficiaria de recursos aportados por el municipio, durante los años 2017, 2018 y tampoco en el período comprendido entre enero y junio de 2019.

Por consiguiente, es posible concluir que no se advierte la existencia de los presupuestos que prevé el ordenamiento jurídico para que se configure, en lo relativo a los hechos denunciados, alguna incompatibilidad entre las actividades que desarrolla privadamente el mencionado servidor en la fundación a la que pertenece y las funciones públicas del señor César Negrón Barría en la Municipalidad de Fresia, razón por la cual no corresponde en esta oportunidad, formular un reproche a su respecto.

Por último, y en cuanto al eventual desempeño por parte del señor César Negrón Barría como Secretario Comunal de Planificación (SECPLA) y Director de Desarrollo Comunitario (DIDECO) subrogante en forma simultánea a su cargo de Administrador Municipal, es menester precisar que según lo establece el inciso primero del artículo 84 de la ley N°18.883, Estatuto

Administrativo para Funcionarios Municipales -en lo que interesa-, todos los empleos a que se refiere dicho estatuto son incompatibles entre sí. No obstante ello, de acuerdo a lo dispuesto en la letra d), del artículo 85 de la precitada ley, tales cargos serán compatibles con la calidad de subrogantes.

Sobre el particular, en virtud de la información entregada a personal de esta Entidad Fiscalizadora a través de correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2020, por parte de doña Viviana Maldonado Cárcamo, funcionaria de la Oficina de Personal de la Municipalidad de Fresia, se pudo corroborar que efectivamente, don César Negrón Barría mientras ejercía el cargo de Administrador Municipal -función que cumplió hasta el 17 de diciembre de 2018-, efectuó labores simultáneas como SECPLA subrogante y DIDECO subrogante.

Asimismo, se verificó que mientras ejercía dichos cargos como subrogante, el citado funcionario no dejó de ocupar su cargo titular de Administrador Municipal, contraviniendo con ello lo dispuesto en la jurisprudencia de este Organismo de Control, en cuanto a que un servidor puede asumir en esa calidad un determinado empleo, en la medida que sea, a su vez, reemplazado en las labores que desempeña como titular, a fin de cautelar la independencia de las tareas que la ley asigna a cada unidad. (aplica dictamen N° 30.244, de 2015, de la Contraloría General de la República).

Por consiguiente, y no obstante la circunstancia de que el señor Negrón Barría, en la actualidad ya no se desempeña como Administrador Municipal, resulta menester concluir que no resultó ajustado a derecho que la Municipalidad de Fresia permitiera que dicha persona cumpliera funciones como SECPLA y DIDECO subrogante, en forma simultánea, con el cargo titular que aquel ejercía, mientras aquel no fuera reemplazado, razón por la cual dicha entidad edilicia deberá arbitrar las medidas que resulten pertinentes para que situaciones como la objetada en esta oportunidad, no se vuelvan a repetir en lo sucesivo.

Saluda atentamente a Ud.

JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO

REFS.: N°s. 42.689/2019
43.776/2019

ATIENDE EL OFICIO N° 32.402, DE 2019, DEL PROSECRETARIO ACCIDENTAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130
16 ABR 2020 N° 7.956

SANTIAGO,

213020200416795S

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Prosecretario Accidental de la Cámara de Diputados, remitiendo una presentación del Diputado señor Raúl Saldívar Auger, mediante la cual envía una denuncia formulada por don Benito Rojas Araya, en representación de la empresa Aprisa, en contra de la compañía Alvac del Pacífico S.A., contratista de la Dirección de Vialidad de la región de Coquimbo, con el propósito de que se disponga una investigación a fin de determinar la existencia de eventuales irregularidades en los hechos que indica.

En específico, el señor Rojas Araya manifiesta que suscribió un contrato con la empresa denunciada para la ejecución de ciertas partidas correspondientes a la obra denominada "Conservación camino básico ruta D-457, cruce D-495 (Samo Alto) – Cuesta Piedra – Andacollo km 17.700 a km 30.00, Provincia de Elqui, región de Coquimbo", las que, a pesar de haber sido ejecutadas, no fueron pagadas, pues Alvac del Pacífico S.A. rechazó la factura respectiva. De la misma manera, señala que comunicó lo anterior al referido servicio público, sin embargo, no ha obtenido respuesta.

Requerido su informe, la Dirección de Vialidad de la región de Coquimbo, señala, en síntesis, que la empresa denunciada es la encargada de la aludida obra, agregando que no tiene antecedentes relativos a la existencia de subcontrataciones en el referido contrato, las que, de conformidad con el Reglamento de Contratos de Obras Públicas, deben ser previamente autorizadas por ese servicio, situación que no ha ocurrido en el caso en análisis, pues ni siquiera se ha ingresado una solicitud al efecto, agregando que la empresa reclamante no se encuentra inscrita en el registro de contratistas del Ministerio de Obras Públicas, condición ineludible para suscribir un subcontrato.

Añade, que han realizado las gestiones pertinentes para que las partes solucionen sus desavenencias, pero dentro de sus funciones no se encuentra la resolución de conflictos entre privados.

AL SEÑOR
PROSECRETARIO ACCIDENTAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL
VALPARAÍSO

Como cuestión previa, es dable mencionar que mediante la resolución N° 5, de 2018, la Dirección de Vialidad de la región de Coquimbo adjudicó el contrato en comento a Alvac del Pacífico S.A., por un monto de $1.214.735.193 IVA incluido, el que actualmente se encuentra recepcionado provisoriamente.

Asimismo, se debe puntualizar que si bien el señor Rojas Araya suscribe la denuncia de la especie en su calidad de representante legal de Aprisa, de los antecedentes que acompaña a la presentación se colige que reclama a nombre de la empresa Movimientos de Tierra Rofeni Ltda., de quien también es representante legal, según dan cuenta las escrituras de constitución de sociedad de ambas, tenidas a la vista.

Sobre el particular, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política y 1°, 5° y 6° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, a esta Entidad Fiscalizadora le corresponde, en lo que interesa, ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de los organismos sujetos a su fiscalización y supervisar el funcionamiento de estos, pudiendo, en ejercicio de estas atribuciones, emitir informes a petición de particulares cuando se les ha denegado algún derecho que pretendan tener o se les hubiere omitido o dilatado alguna resolución por parte de la autoridad pública respectiva.

Atendido lo expuesto, en lo que respecta a los pagos acordados entre las empresas que se indican, este Ente de Control debe abstenerse de emitir un pronunciamiento por tratarse de una problemática suscitada entre particulares, en aplicación del dictamen N° 78.989, de 2014, de esta Contraloría General.

Lo anterior, sin perjuicio de hacer presente que en la causa C-729-2019, actualmente en tramitación ante el Segundo Juzgado de Letras de La Serena, Rofeni Ltda. solicitó una gestión preparatoria para obtener el pago de la factura N° 46, de fecha 30 de enero de 2019, cuyo pago se reclama ante esta Entidad de Control.

Por su parte, en lo que se refiere a la actuación de la Dirección de Vialidad de la región de Coquimbo, es dable puntualizar que el artículo 101, inciso primero del decreto N° 75, del año 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento para Contratos de Obras Públicas, establece, en lo que interesa, que el contratista podrá subcontratar parte de las obras siempre que obtenga la autorización de la Dirección.

A su vez, conforme al inciso segundo del citado precepto, los subcontratistas deberán tener inscripción vigente en el o los registros y categorías del registro de obras que procedan según los documentos de licitación y las actividades que ellos desarrollarán.

Finalmente, el inciso cuarto, del artículo 101 referido, prescribe que en el caso que el contratista emplee subcontratistas en la ejecución de las obras sin haber obtenido la autorización correspondiente, la Dirección queda facultada para poner término anticipado al contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 151, del anotado reglamento.

Luego, este Ente de Control ha tenido a la vista un contrato de fecha 12 de junio de 2018, suscrito por Alvac del Pacífico S.A. y Movimientos de Tierra Rofeni Ltda., a través del cual, la primera encargó a la segunda la ejecución de diversos trabajos incluidos en el contrato principal "Conservación camino básico ruta D-457, cruce D-495 (Samo Alto) – Cuesta Piedra – Andacollo km 17.700 a km 30.00, Provincia de Elqui, región de Coquimbo"; como se indica en las clausulas I y II del convenio en análisis, en específico, las partidas 7.302 "movimiento de tierras", ítem 7.302.7a, excavación en terreno de cualquier naturaleza y 7.302.7b, excavación en roca; 5.200 "movimiento de tierras –volumen 5", ítem 209-1 preparación de subrasante y 5.300 "capas granulares y preparación de terreno", ítem 301-2 sub-base granular CBR =>50% y base granular CBR=>100%, además de considerar como ítems adicionales, los gastos generales y agua.

Enseguida, a través de una carta recepcionada el 6 de mayo de 2019, por la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas de Coquimbo, en adelante SEREMI, don Benito Rojas Araya puso en conocimiento de dicha entidad la situación descrita, la que fue derivada a la Dirección de Vialidad de esa región, el día 8 de igual mes y año, según lo certificado por la encargada de la oficina de partes de la anotada dirección, quien también expresó que el documento fue asignado el 23 de mayo pasado, a don Williams Rivera Ramos, inspector técnico del contrato en comento, quien, hasta el 25 de noviembre, no había dado respuesta.

Por su parte, consultado el señor Rivera Ramos respecto de antecedentes que dieran cuenta de eventuales subcontrataciones, el inspector fiscal manifestó que no hubo subcontratos, pues el contratista nunca solicitó autorización a la dirección, sin perjuicio de reconocer que tuvo conocimiento de la situación denunciada, pues se efectuaron dos reclamos formales en la anotada secretaría regional ministerial y en la referida dirección, el primero, relativo a la denuncia en análisis y el segundo presentado por la empresa Vimont.

Respecto de ello, es dable precisar que si bien don Benito Rojas Araya presenta la carta en comento a la SEREMI en su calidad de representante de la empresa Aprisa –tal y como efectuó su denuncia ante el Diputado señor Raúl Saldívar Auger– y no como representante de la empresa Movimientos de Tierra Rofeni Ltda., lo cierto es que dicho documento indica el contrato en cuestión y las partidas subcontratadas, por lo que independiente de quien realice la acusación, lo relevante es la materia comunicada, la que, siendo conocida por el inspector fiscal, debió haber sido pesquisada.

En efecto, el aludido Reglamento para Contratos de Obras Públicas, prescribe en su artículo 110, que se entenderá por inspector fiscal el profesional funcionario, nombrado por la autoridad competente, a quien se le haya encargado velar directamente por la correcta ejecución de una obra y, en general, por el cumplimiento de un contrato.

Por su parte, el artículo 111 del mismo cuerpo reglamentario, dispone que el contratista deberá someterse a las órdenes del inspector fiscal, las que se impartirán siempre por escrito, conforme a los términos y condiciones del contrato, dejándose constancia en el libro de obras.

Ahora bien, revisados los libros de obras del anotado contrato, se verificó que no existe anotación alguna relativa a los hechos en estudio, a pesar de que, al menos el 23 de mayo de 2019, el inspector fiscal tuvo conocimiento formal de la denuncia, siendo la única anotación al respecto la realizada en el folio N° 30, del 24 del mismo mes y año, donde el anotado funcionario recordó que no está permitida la subcontratación y que es obligación de la empresa solicitar autorización y que la contravención a ello será sancionado de acuerdo al reglamento.

Entonces, de los hechos consignados, en particular, del contrato de subcontratación tenido a la vista, de la ausencia de autorización por parte de la Dirección de Vialidad, que dichas circunstancias fueron conocidas por la inspección fiscal, la que omitió el ejercicio de acciones de fiscalización y eventual sanción y, de los preceptos reglamentarios citados, se desprende que el inspector fiscal de la obra habría incumplido sus obligaciones consignadas en los artículos 110 y siguientes del decreto N° 75, de 2004, toda vez que no veló directamente por la correcta ejecución de la obra y, en general, por el cumplimiento del contrato.

Por tanto, la Contraloría Regional de Coquimbo instruirá un procedimiento disciplinario a fin de investigar los hechos y determinar la eventual responsabilidad administrativa del inspector fiscal del contrato, por infracción a sus deberes funcionarios consignados en los artículos 110 y siguientes del referido reglamento, en relación con el artículo 61 letras a), b) y c) de la ley N° 18.834, en aplicación del criterio contenido en el dictamen N° 50.328, de 2008, de esta Contraloría General.

Enseguida, atendido que por medio del Informe de Inspección de Obra Pública N° 1.099, de 2019, de la Contraloría Regional de Coquimbo, cuya copia se adjunta, referido al contrato en análisis, se ordenó que esa Dirección Regional de Vialidad incoara un sumario administrativo con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades que puedan derivar de los aumentos de plazo sin respaldo técnico, aumentos de plazo a propósito de obras extraordinarias que no estaban autorizadas y omisión de la fundamentación para no poner término anticipado ante retrasos reiterados y superiores al 30%, dicho procedimiento deberá ser remitido a la referida Sede Regional en un plazo de 10

días hábiles contado desde la total tramitación del presente oficio, de manera que su tramitación continuará a cargo de este Ente de Control.

Finalmente, en relación a la eventual sustracción de material a la que hace referencia el señor Rojas Araya, de la documentación acompañada se advierte que dichos hechos fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, por lo que cabe anotar que acorde con lo dispuesto en los artículos 83 de la Constitución Política de la República, y 1° de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, es a dicha entidad a quien le compete, en forma exclusiva, dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, por lo que este Ente de Control se debe abstener de pronunciarse al respecto, en aplicación de los dictámenes N°s. 98.184, de 2015 y 6.593, de 2018, ambos de esta Entidad de Fiscalización.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMÚDEZ SOTO
Contralor General de la República

DISTRIBUCIÓN:
- Diputado señor Raúl Saldívar Auger, Congreso Nacional, Valparaíso.
- Director, Dirección Regional de Vialidad Coquimbo.
- Contraloría Regional de Coquimbo.
- Unidad de Seguimiento de Fiscalía, Contraloría General de la República.
- Comité de Estudio de Presentaciones Parlamentarias, Contraloría General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF. N° 161.029/20
MSEV

REMITE JURISPRUDENCIA QUE INDICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

SANTIAGO, 16 ABR 2020 N°: 7.935

213020200416793S

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Prosecretario de la Cámara de Diputados, a requerimiento del diputado señor Fidel Espinoza Sandoval, solicitando que se le remitan "antecedentes y jurisprudencia administrativa respecto de la facultad de los profesionales tecnólogos médicos para prescribir recetas de lentes ópticos o de contacto y de la validez de sus certificados ante las direcciones del tránsito de las municipalidades, para los efectos de tramitar licencias de conducir, entre otros, más allá de lo dispuesto en" la ley N° 20.740.

Sobre el particular, cumple con remitir para su conocimiento y fines que procedan, copia de los dictámenes N°s. 16.432, de 2012; 25.155, de 2014; 3.432, de 2016, y 30.805, de 2019, que interpretan el artículo 113 bis del Código Sanitario -incorporado por la citada ley N° 20.740-, referido a las facultades de los tecnólogos médicos con mención en oftalmología. En cuanto a la validez de las certificaciones que eventualmente otorguen esos profesionales en el marco de la tramitación de licencias de conducir, cabe hacer presente que este Organismo de Control no se ha pronunciado al respecto.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República

AL SEÑOR
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL
VALPARAÍSO

DISTRIBUCIÓN
Diputado señor Fidel Espinoza Sandoval.
Unidad de Estudios Legislativos, Gabinete del Contralor General.
Comité de Atención de Presentaciones Parlamentarias, Gabinete del Contralor General.